

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 15-dic.-23. Pasa a despacho del señor Juez, sírvase proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Secretaria

Auto Int. N°: 2962
Proceso: Divisorio – Venta de Bien Común
Demandante: Sandra Delgado Polo
Demandado: Herederos Inciertos e Indeterminados de Andrés Neftalí Narváez Buchelli
Radicación: 76-520-40-03-005-2022-00135-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente diligenciamiento se tiene que, la demandante SANDRA DELGADO POLO a nombre propio el 10 de octubre de 2023 presentó derecho de petición, al respecto ha de señalarse al peticionario que, ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional al precisar que el derecho constitucional de petición procede ante las autoridades administrativas que no frente a las judiciales, pues ante ellas existen las vías y mecanismos idóneos para dar a conocer las inquietudes de las partes.

Al respecto ha sostenido la referida Corporación: *“El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la Ley procesal”*, (Corte Constitucional Sent. T-377 del 3 de abril de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero).

No obstante, y a efectos de resolver sobre su solicitud se procederá a pronunciarse frente a varias peticiones obrantes en el expediente, iniciando por la renuncia del poder conferido al doctor LUCIO JAIRZINHO RAMOS MERA por la demandante allegada el 26 de junio de 2023, la cual es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., razón por la que, se procederá a aceptarla.

De otra parte, se tiene que, mediante escrito radicado el 26 de junio de 2023 se allegó poder conferido por el señor HÉCTOR GUILLERMO NARVÁEZ quien dice actuar como heredero legítimo de su hijo el causante ANDRÉS NEFTALI NARVÁEZ BUCHELLY, representación que le fue otorgada al doctor LUCIO JAIRZINHO RAMOS MERA, quien actuaba en el proceso apoderando a la demandante, circunstancia que para el despacho configura una falta disciplinaria que debe ser investigada, teniendo en cuenta que, el literal e) del artículo 34 de la Ley 1123 de 2007 que el código disciplinario del abogado señala que: *“Constituyen faltas de lealtad con el cliente: e) Asesorar, patrocinar o representar, simultánea o sucesivamente, a quienes tengan intereses contrapuestos, sin perjuicio de que pueda realizar, con el consentimiento de todos, gestiones que redunden en provecho común”*.

En virtud de lo anterior, este despacho judicial se abstendrá de pronunciarse frente al poder otorgado y en su lugar, ordenará compulsar copias con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca para que investigue si con dicho comportamiento, el profesional ha

incurrido en alguna conducta o falta disciplinaria de las establecidas en la ley 1123 de 1123 de 2007 Estatuto de la Abogacía, o en alguna otra de las previstas en la ley.

Frente a la intervención del señor HÉCTOR GUILLERMO NARVÁEZ quien dice actuar en calidad de heredero del causante ANDRÉS NEFTALI NARVÁEZ BUCHELLY, se requerirá al interesado para que aporte la sentencia o escritura pública de adjudicación en la sucesión del fallecido del derecho de dominio sobre el inmueble objeto del presente proceso, téngase en cuenta que, esta demanda va dirigida en contra de los comuneros.

Frente a la sustitución del poder allegada el 28 de junio de 2023 suscrita por el doctor LUCIO JAIRZINHO RAMOS MERA a favor del abogado DIEGO FERNANDO APRAEZ ROJAS para que represente a la demandante, se evidencia que, no se puede tener en cuenta y que se debe agregar sin consideración, debido a que, a la fecha en que fue suscrito el memorial de sustitución, esto es, 26 de junio de 2023, el apoderado judicial inicial designado por la actora había renunciado al poder, es decir, que no tenía la capacidad para transferir las facultades que le habían sido conferidas.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PORIMER: ACEPTAR la renuncia al poder presentado por el profesional del derecho, Dr. LUCIO JAIRZINHO RAMOS MERA, apoderado de la demandante SANDRA DELGADO POLO, advirtiéndose que: *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”*. Lo anterior de conformidad con el art. 76 del C.G.P.

SEGUNDO: ABSTENERSE el despacho de pronunciarse frente al poder radicado el 26 de junio de 2023 conferido por el señor HÉCTOR GUILLERMO NARVÁEZ al doctor LUCIO JAIRZINHO RAMOS MERA, por las razones esbozadas.

TERCERO: COMPULSAR copias con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca para que investigue si el doctor LUCIO JAIRZINHO RAMOS MERA, ha incurrido en alguna conducta o falta disciplinaria de las establecidas en la ley 1123 de 1123 de 2007 Estatuto de la Abogacía, o en alguna otra de las previstas en la ley.

CUARTO: REQUERIR al señor HÉCTOR GUILLERMO NARVÁEZ quien dice actuar en calidad de heredero del causante ANDRÉS NEFTALI NARVÁEZ BUCHELLY, para que aporte la sentencia o escritura pública de adjudicación en la sucesión del causante ANDRÉS NEFTALI NARVÁEZ BUCHELLY del derecho de dominio sobre el inmueble objeto del presente proceso, téngase en cuenta que, esta demanda va dirigida en contra de los comuneros.

QUINTO: AGREGAR sin consideración la sustitución del poder allegada el 28 de junio de 2023, de acuerdo con los argumentos esgrimidos en precedencia.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

Firmado Por:
Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **871bfa8f1171908b3e09b3ba4e3d529be8ee69638c6eebfd7abcc1654472eafe**

Documento generado en 18/12/2023 01:41:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>